



Santa Marta, 09 de julio de 2020

Doctor (es):

**JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA (REPARTO)**

E. S. D.

**MARTHA ELENA PACHECO REBOLLEDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.879.965, domiciliada y residiendo en la ciudad de Santa Marta; actuando en nombre propio y en ejercicio de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, acudo de manera respetuosa ante su Despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, y que me sean protegidos mis derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHOS ADQUIRIDOS** en conexidad con los principios constitucionales de **CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICACIA, PUBLICIDAD**, entre otros que usted considere que se encuentran vulnerados de manera directa por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, al desconocer lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 – CNSC, en cuanto a la demora injustificada para proferir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo ofertado en la convocatoria 433 de 2016, a través de la OPEC 34721, DEFENSOR DE FAMILIA, Código: 2125 Grado 17, en el Centro Zonal de la Ciudad de Santa Marta, Regional Magdalena, respecto de las siete (7) vacantes reportadas en el SIMO en virtud del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, que amplió la planta de personal del ICBF, y en la cual ocupó el **puesto número 3** por recomposición de la lista de elegibles, dentro del concurso de méritos adelantado por la Comisión del Servicio Civil y el ICBF, conforme a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** El pasado 15 de diciembre de 2016 me inscribí a la Convocatoria 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al cargo identificado con la OPEC 34721 Nivel PROFESIONAL, Denominación: DEFENSOR DE FAMILIA, Código: 2125 Grado 17, donde se ofertaron en el Municipio de Santa Marta, donde se ubique el cargo 6 vacantes. Dicha convocatoria se hizo mediante el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 emanado de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.



**SEGUNDO.-** Presenté y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad del Medellín el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de mayo de 2018. Después de realizada la etapa de valoración de antecedentes y la prueba psicotécnica de personalidad obtuve un puntaje global de 71,92, quedando en el décimo lugar.

**TERCERO.-** El día 29 de junio de 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC 34721, mediante Resolución N° CNSC – 20182020063205 del 22 de junio de 2018, la cual adquirió firmeza el día 10 de julio de 2018, esto es, al quinto día de la publicación de la lista de elegibles. En dicha lista de elegibles, yo ocupé el décimo lugar.

**CUARTO.-** En ese orden de ideas, a la fecha de publicación de la convocatoria 433 de 2016 se encontraban creados seis (6) cargos de Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17, que fueron provistos por las personas que ocuparon los 7 primeros lugares de la lista de elegibles, en atención al desistimiento de una de las aspirantes dentro de los seis (6) primeros puestos.

**QUINTO.-** Ahora bien, posterior al acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del instituto colombiano de Bienestar familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones".

Esta normatividad suprimió cargos de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, su articulado establece:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...)

**B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia**

<b>NÚMERO DE CARGOS</b>	<b>DENOMINACIÓN CARGO</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>	
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

(...)

**MARTHA PACHECO REBOLLEDO**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
*Universidad Sergio Arboleda Santa Marta*



**ARTÍCULO 2o.** *Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".*

**PLANTA GLOBAL**

<b>NÚMERO DE CARGOS</b>	<b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>	
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

**ARTÍCULO 3o.** *Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:*

(...)

**PLANTA GLOBAL**

<b>NÚMERO DE CARGOS</b>	<b>DENOMINACIÓN CARGO</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>	
1.417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17

**ARTÍCULO 4o.** *El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.*

**SEXTO.-** En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuyó 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCION MISIONAL, los cargos DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125 grado 17, previamente creados dentro del decreto 1479 de 2017, se distribuyeron, correspondiéndole al Departamento del magdalena un total de **11 cargos**.

En ese mismo sentido, se indica que respecto del Centro Zonal de Santa Marta se reportaron inicialmente en el SIMO cinco (5) nuevas vacantes relacionadas con el cargo al que aspiré y posteriormente en virtud de la tutela de fecha 1º de junio de 2020, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, se reportaron dos (2) vacantes más, para un total de siete (7) nuevas vacantes definitivas para la OPEC 34721, DEFENSOR DE FAMILIA, Código: 2125 Grado 17.



**SÉPTIMO.-** Expuesto lo anterior, y en atención a que la lista de elegibles para el cargo mencionado en el párrafo precedente se encuentra vigente, se hace necesario que dichos cargos sean ocupados por derecho de preferencia por las personas que en orden descendente lograron el puntaje para ser nombrados como DEFENSORES DE FAMILIA, código 2125, grado 17; es así como luego de nombrar a las personas que ocuparon los puntajes más altos en los 6 cargos ofertados inicialmente en la convocatoria 433 de 2016, deberán continuar los nombramientos para los nuevos cargos creados por el Decreto 1479 de 2017 en el orden establecido en la lista, indicándose que en la lista territorial ocupó el puesto décimo, y en atención a la recomposición de la lista de elegibles, después de las ubicaciones ya realizadas, me corresponde el **tercer (3)** lugar para la realización de los nombramientos respecto de los nuevos cargos creados, con un puntaje de 71,92.

OCTAVO.- el artículo cuarto de la lista de elegibles indicó:

*"(...) ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. **Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.** (...)"*

*(Subraya y negrilla fuera del texto)*

De texto transcrito, se infiere que las listas de elegibles deben ser agotadas para cada ubicación geográfica si allí hay cargos vacantes. Si se agota la lista territorial, se conformará entonces una lista nacional, es claro que el uso de la lista nacional se debe usar una vez se agote la lista territorial, que, para este caso en concreto, la lista territorial no se ha agotado, puesto que estoy de tercera (por recomposición de la lista de elegibles) para esa OPEC 34721, y **tengo así el derecho de preferencia a ser nombrada en las vacantes definitivas que se generaron en la regional Magdalena, Centro Zonal de Santa Marta, para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 en virtud de la ampliación especificada por el Decreto 1479 de 2017.**

NOVENO.- De otro lado, el inciso segundo del artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC estableció que las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas:

*"las vacancias definitivas que se genere en los empleos inicialmente provistos con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro"*



*del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de lista de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estudio orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.*

**DÉCIMO.-** Posteriormente la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió Resolución 20182230156785 del 22 de noviembre del 2018, que dispuso revocar el artículo cuarto de todas las listas de elegibles de la convocatoria, no obstante a lo anterior, dicha decisión fue reconsiderada en virtud de la expedición de la Ley 1960 de 2019, como se expondrá más adelante.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En relación con esa primera posición, la cual a todas luces resultó inconstitucional, hay que decir que muy contrario a la misma los acuerdos que rigen las Convocatorias siempre permiten utilizar las listas de elegibles siempre y cuando se encuentren vigentes, para las vacantes nuevas en iguales empleos, que respondan a la misma denominación, grado, funciones y perfil, para el número de plazas disponibles asociadas a un empleo, pues se debe realizar una interpretación en aras de garantizar los derechos consagrados en la Constitución y la esencia de ésta en su artículo 125, el cual establece que el ingreso a los cargos de carrera administrativa se deben efectuar a través del MERITO.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Decreto 1894 de 2012 en su artículo 7 establece que, se debe nombrar al que se encuentran primer puesto, para el empleo ofertado, lo cual es mi situación, ya que de acuerdo al artículo de recomposición de las listas que rige el acuerdo, y atendiendo a las nuevas plazas reportadas ya en el SIMO (7 en total) me encuentro en la tercera (3) posición conforme a su recomposición automática y se han generado vacantes nuevas en el mismo empleo convocado, es decir, la de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupa el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Conforme al acuerdo 20161000001376 de 2016 que rige la convocatoria 433 de 2016, se indicó en el **artículo 62 párrafo** que:



"Las listas de elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

**Artículo 63 RECOMPOSICION DE LISTAS DE ELEGIBLES:** Las listas de elegibles se re compondrán de manera automática, una vez los elegibles tome posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesione dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista (...)

**DÉCIMO TERCERO.-** De otro lado, para soporte y reafirmar el derecho que me asiste, el día 27 de junio del año 2019, surgió otro evento nuevo relevante, se promulgó la Ley 1960 del 2019 que modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998, la cual modifica la provisión de empleos, el artículo 6 dispuso el siguiente sentido:

**"ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:**

(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito **la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**" (...)

(Resaltado fuera del texto)

**Artículo 7:** la presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y **deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.**

De acuerdo con el artículo séptimo de la Ley 1960 de 2019, la norma rige a partir de su publicación, es decir que se habla de su aplicación hacia el futuro. Pero según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, hay que tener en cuenta que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes nos encontramos en lista y no tenemos posición meritatoria, tenemos una mera expectativa, se nos aplica la nueva norma es decir la 1960





de 2019 en efecto retrospectivo, dado que es una situación jurídica en curso por lo cual, la nueva norma se debe aplicar de forma inmediata.

En cuanto a mi caso particular, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. En aquella oportunidad, dijo la Corte:

*"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación: (...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado"*

**DÉCIMO CUARTO.-** En atención a la controversia que giró en virtud de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, aclaró la situación, indicando lo que a continuación se transcribe:

*"(...) De conformidad con lo expuesto, **las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de*

**MARTHA PACHECO REBOLLEDO**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
*Universidad Sergio Arboleda Santa Marta*

---



*aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. (...)*

*(Subraya y negrilla fuera del texto)*

Lo anterior, evidencia que las listas de elegibles deben de usarse para proveer todas las vacantes existentes en una OPEC convocada a concurso, aun cuando estas vacantes surjan con posterioridad a dicha convocatoria, pues esta es la finalidad de las listas de elegibles y para ello se emiten.

**DÉCIMO QUINTO.-** Teniendo en cuenta lo anterior, el día 13 de mayo de 2020, me comunique a la línea 411 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a fin de averiguar un correo electrónico donde presentar mi derecho de petición, siendo recepcionado por dicho medio la solicitud, la cual, la transcribieron en los siguientes términos:

Se comunica la señora Martha Elena Pacheco Rebolledo identificada con C.C. No. 1082879965, en calidad de contratista de la universidad del Magdalena, comenta que participo en la convocatoria 433 del 2016, UP No.34721, para el cargo de defensor de familia a través de la comisión Nacional del Servicio Civil, indica que se ofertaron 6 cargos comenta que ocupó el puesto decimo(puntaje), refiere que el gobierno en el año 2017 o en el año 2018 expidió una resolución de los nombramientos, desconoce el número de la resolución, Decreto 479 del 4 de septiembre del 2017, donde hizo la ampliación de la nueva planta del ICBF, por lo tanto esta resolución le haría entrar en esos cargos ya que se encuentra dentro de los primeros puntajes, por ello solicita que se le informe a quienes nombraron en los cargos (6 vacantes) y a quienes nombraron en los cargos creados posteriormente con la resolución de la convocatoria ya que la lista de elegibles está vigente con Resolución N°063205 del 22 Junio del 2018 y la señora Martha no fue notificada y solicita que se le nombre en el cargo de defensor de familia en uno de los cargos nuevos creados con la ampliación de la Planta del ICBF en Santa Marta Magdalena brinda Resolución N°7746 del 5 de septiembre del 2017 donde aparecen la distribución los nuevos cargos creados por departamentos con un total de 11 cargos para defensores de familia. La señora Martha necesita que la respuesta a su solicitud sea enviada al correo electrónico: marthapacheco0614@gmail.com. Por la anterior se solicita pronta gestión del ICBF.

**DÉCIMO SEXTO.-** El día 15 de mayo de 2020, el ICBF remitió a mi correo electrónico respuesta del derecho de petición, en el que se me indicaba:

"(...)

Señora:  
MARTHA ELENA PACHECO REBOLLEDO  
Marthapacheco0614@gmail.com  
Ciudad

Asunto: Respuesta derecho de petición



**MARTHA PACHECO REBOLLEDO**  
Abogada Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Sergio Arboleda Santa Marta

---



Cordial Saludo,

En respuesta a la petición del asunto, en la que solicita se efectuó su nombramiento en periodo de prueba en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, reportado dentro de la Convocatoria 433 de 2016 con la OPEC 34721, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, y el Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se da respuesta en los siguientes términos:

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, **las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."**

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

1. Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica.
2. Se validaron las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016,
3. **Como resultado de lo anterior, se evidencia que para la OPEC No. 34721 ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual usted participó y hace parte de la lista de elegibles, existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.**

**MARTHA PACHECO REBOLLEDO**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
*Universidad Sergio Arboleda Santa Marta*

---



4. Posteriormente se reportó y actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

Por lo anterior, la entidad mediante **oficio No. 20203200491692, radicado en la CNSC el día 20 de abril de 2020**, solicitó el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, en especial la ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo.

A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc..).

Por otra parte, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el pasado 31 de marzo de 2020, mediante memorando interno No. 202012100000060023, solicita adelantar los trámites para el levantamiento del previo concepto ante la Dirección General del Presupuesto Público de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de contar con los recursos para el pago a la CNSC del uso de listas de elegibles.

En consideración con lo anterior, el ICBF solo efectuara los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

Cordialmente,

Dirección de Gestión Humana  
Grupo de Registro y Control  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No 64C-75 Bogotá D.C.  
Tel (57-1) 437 76 30

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** De lo transcrito queda claro, que tanto el ICBF como la CNSC han aprobado y reconocido que las listas de elegibles vigentes en virtud de la convocatoria 433 de 2016, deberán ser utilizadas para proveer los cargos creados con posterioridad a la misma, señalándose que para la OPEC 34721 en la cual me presenté, se reportaron 7 vacantes nuevas en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), para un total de 12 vacantes para dicha OPEC, advirtiéndose que en virtud de mi puntaje y posición en la lista de elegibles (décima) soy titular de un nombramiento;

**MARTHA PACHECO REBOLLEDO**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
*Universidad Sergio Arboleda Santa Marta*

---



además de lo anterior, se indica que dicha lista se encuentra vigente hasta el **nueve (9) de julio de 2020.**

**DÉCIMO OCTAVO.**- El día 31 de mayo de 2020, la Doctora **Dayana Ocasiones Mahecha**, empleada de la Dirección de Gestión Humana del ICBF envió a mi correo electrónico "solicitud de autorización - nombramiento en periodo de prueba", indicando:

Señor (a)  
ELEGIBLE CONVOCATORIA 433 DE 2016 - ICBF

**Le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en cumplimiento de la normatividad vigente autorizó el uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes del mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) para el cual usted concurso dentro de la Convocatoria 433 de 2016, indicando que es el elegible que continúa en estricto orden de mérito en la lista.**

*Por lo anterior, la Entidad debe proceder a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, previa verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y de antecedentes; entre los que se encuentra el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra NNA, para la verificación de este antecedente se debe contar de manera previa con la autorización escrita de la persona, por tal razón, adjunto a este encontrará el formato que debe ser diligenciado, firmado y remitido por este mismo medio, para continuar con los trámites administrativos pertinentes.*

**Como la Entidad cuenta con plazos legales para expedir los actos administrativos, agradecemos su apoyo remitiendo en el menor tiempo posible la autorización.**

*Cualquier duda será resuelta por este medio, teniendo en cuenta que de conformidad con los lineamientos del Gobierno Nacional, se está realizando trabajo en casa.*

**DECIMO NOVENO.**- Enviada la autorización para la consulta en la base de datos de los registros de inhabilidades por delitos sexuales contra NNA, el día 2 de junio de 2020 el Director de Gestión Humana del ICBF, Doctor **John Fernando Guzmán Uparela**, envió a mi correo electrónico la siguiente solicitud:

*Apreciados elegibles*

*Reciban un cordial saludo.*

**MARTHA PACHECO REBOLLEDO**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
*Universidad Sergio Arboleda Santa Marta*



*En consideración a la autorización de uso de lista de elegibles producto de la Convocatoria Pública de Empleos 433 de 2016, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y teniendo en cuenta que para el empleo con código OPEC 34721 se tienen disponibles cinco (5) vacantes distribuidas así:*

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC	CARGO	CODIGO	GRADO
34721	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

*Solicito manifestar por este medio dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha del recibo de este correo, en orden de preferencia el Centros Zonal y/o Grupo Interno de Trabajo antes relacionados para ser nombrado al interior de la Regional Magdalena, ubicación geográfica: Santa Marta.*

*La entidad asignará la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo conforme a las opciones expresadas por los elegibles dando prelación según el orden de mérito asignado en el uso de lista. Si se presenta empate en la escogencia, se aplicaran los criterios de desempate consagrados en el artículo 58 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF".*

*Es preciso señalar que, si la anterior solicitud no es atendida dentro del término señalado, se le asignará en estricto orden de mérito el Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo.*

**VIGÉSIMO.-** Contestado el anterior requerimiento el día **3 de junio del presente año**, y en vista de que no se me había dicho más nada del proceso, me comuniqué vía telefónica el día 12 de junio con el ICBF a fin de obtener información de mi nombramiento, indicándoseme a través de un PQR que tenía que comunicarme por correo electrónico con la dependencia en carga del asunto.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** En razón a lo anterior, envié correo electrónico en fecha 12 de junio de 2020 a la dirección [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co) solicitando información sobre el estado actual del proceso de nombramiento, **correo que a la fecha no ha sido contestado.**



**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En vista de lo anterior el día 19 de junio de la presente anualidad me comuniqué vía telefónica con la Dirección de Gestión Humana, contestando el Doctor **John Fernando Guzmán Uparela**, a quien le solicite información sobre el estado actual de mi proceso de nombramiento, por cuanto había pasado desde la solicitud de escogencia del centro zonal aproximadamente 20 días, el cual me contestó que la demoraba radicaba en que se tenían que hacer los nombramientos no solo de la ciudad de Santa Marta, sino de todo el país, y que el término de prescripción de la lista de elegibles estaba suspendido.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** No obstante a lo anterior, el día 30 de junio de 2020, presente derecho de petición al ICBF, en el cual solicite lo siguiente:

*"(...) PRIMERA.- Se informe de manera precisa cual es el estado actual de mi proceso de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de carrera con OPEC 34721 denominado, DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CÓDIGO 2125 que está en vacancia definitiva ubicado en el Centro Zonal de la Ciudad de Santa Marta, Regional Magdalena, y se indique los factores que han atrasado la expedición de dicho acto de nombramiento, en atención a que desde el 2 de junio de 2020 se envió la información requerida al ICBF sobre la elección del Centro Zonal al cual aspiro se dé la respectiva designación.*

*SEGUNDA.- En ese mismo sentido, solicité se indique de manera clara si el término de prescripción de la lista de elegibles para la OPEC 34721, mediante Resolución N° CNSC – 20182020063205 del 22 de junio de 2018, la cual adquirió firmeza en el 10 de julio de 2018, se encuentra suspendido, ya que fenece este 09 de julio de 2020. (...)*

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Como respuesta de lo anterior, el día 2 de julio del 2020, la Doctora Elizabeth Caicedo Prado, envió respuesta al anterior derecho de petición en los siguientes términos:

**"(...) RESPUESTA:**

*La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020427411, recibido vía correo electrónico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, **el día 28 de mayo de 2020**, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para la provisión de cinco (5) vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, identificado dentro de la Convocatoria 433/16 con la OPEC 34721.*

*El ICBF en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, el día **8 de junio de 2020**, realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433*

**MARTHA PACHECO REBOLLEDO**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
*Universidad Sergio Arboleda Santa Marta*



de 2016 – **OPEC No. 34721**, a los Elegibles en estricto orden de mérito, arrojando el siguiente resultado:

NOMBRE	POSICION	GTI ó CZ ESCOGIDO	GTI ó CZ ASIGNADO
LEDYS BARRETO GUTIERREZ	1	C.Z. SANTA MARTA SUR	C.Z. SANTA MARTA SUR
ALVARO ALFONSO CABALLERO CHACON	2	<b>NO CONTESTO</b>	C.Z. SANTA MARTA NORTE
<b>MARTHA ELENA PACHECO REBOLLEDO</b>	<b>3</b>	<b>C.Z. SANTA MARTA SUR</b>	<b>C.Z. SANTA MARTA SUR</b>
JESSICA NUÑEZ GONZALEZ	4	C.Z. SANTA MARTA SUR	C.Z. SANTA MARTA SUR
IRAIMA TEIRU TORREGROZA CALDERON	5	C.Z. SANTA MARTA SUR	C.Z. SANTA MARTA SUR

Con el resultado de la audiencia citada, **la entidad se encuentra en el proceso administrativo de expedición y posterior comunicación de los actos de nombramiento en periodo de prueba a los elegibles autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, ya enunciados. (...)**

**VIGÉSIMO QUINTO.-** En comunicación telefónica con el Doctor Jhon Guzman, Director de Gestión Humana del ICBF, el día 3 de julio de 2020, respecto de la paupérrima respuesta que se le había dado a mi derecho de petición, manifestó en tono molesto que las demoras se debían a los derechos de petición que estaban siendo interpuestos por los elegibles, y que la CNSC había autorizado de manera tardía la utilización de algunas listas, respecto de las cuales tenían que corroborar documentos, en ese mismo sentido, manifestó que lo relacionado con la suspensión del termino de prescripción de la lista de elegibles no les competía responder a ellos sino a la CNSC.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** En relación con lo conversado en párrafos anteriores, el mismo día me comuniqué con la CNSC, a fin de averiguar sobre el estado de suspensión de las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en dicha comunicación se me informó inicialmente que la función de la CNSC solo llega hasta la autorización de la lista de elegibles, que el proceso de nombramiento como tal ya debía ser interno de la respectiva entidad, no obstante, se me indicó que presentara a través de su servicio en línea " *ventanilla única* " solicitud para que me fuera aclarado el asunto por escrito; presentando derecho de petición el día 04 de julio de 2020, el cual quedó radicado bajo el número 20203200693962, en el que se solicitó:

"(...)

#### **PETICIONES**

**PRIMERA.-** *En atención a su función de vigilancia, se requiera al ICBF, para que manifieste de manera precisa cual es el estado actual de mi proceso de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de carrera con OPEC 34721 denominado, DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17*





CÓDIGO 2125 que está en vacancia definitiva ubicado en el Centro Zonal de la Ciudad de Santa Marta, Regional Magdalena, y **se indique los factores que han atrasado la expedición de dicho acto de nombramiento**, en atención a que desde el 2 de junio de 2020 se envió la información requerida al ICBF sobre la elección del Centro Zonal al cual aspiro se dé la respectiva designación y la CNSC autorizo la utilización de la lista de elegibles desde el 28 de mayo de 2020.

**SEGUNDA.-** En ese mismo sentido, solicitó como la entidad competente se me indique de manera clara si el término de prescripción de la lista de elegibles para la OPEC 34721, mediante Resolución N° CNSC – 20182020063205 del 22 de junio de 2018, la cual adquirió firmeza en el 10 de julio de 2018, se encuentra suspendido, ya que fenece este 09 de julio de 2020.

(...)”

Así las cosas, se observa que de lo manifestado por ICBF en relación con la demora en los nombramientos de las personas que se encuentran en la lista de elegibles y frente a si está o no suspendido el término de prescripción de la lista de elegibles que no da espera a la respuesta de la CNSC, puesto que se evidencia un riesgo para la ocurrencia de tal suceso, y por ende la violación directa y flagrante de mis derechos, como quiera que la lista solo se encuentra vigente por un periodo de dos años, en cuyo caso particular y como se mencionó en el párrafo anterior, la relacionada para la OPEC 34721 se vence el **9 de julio de 2020**; ante esta situación la H. Corte Constitucional en Sentencia T-133-2016 indicó “ante la premura del tiempo es otra de las causales de la procedencia de la acción de tutela, lo cual supera el requisito de subsidiariedad frente al proceso contencioso administrativo que tocaría adelantar.

**VIGÉSIMO SEPTIMA.-** La omisión del ICBF, en realizar los nombramientos, y de la CNSC en suspender el término de prescripción de las lista de elegibles hasta tanto se termine el proceso de nombramiento de los elegibles que alcanzaron una plaza, vulneran desde todo punto de vista los derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, en atención a que primero, desde el **28 de mayo de 2020** la CNSC autorizó la utilización de la lista de elegibles Resolución N° CNSC – 20182020063205 del 22 de junio de 2018, en la que actualmente ocupo el tercer (3) lugar de mérito para ser nombrada; y segundo, la respuesta a la solicitud presentada por parte del Director de Gestión Humana del ICBF Doctor **John Fernando Guzmán Uparela**, respecto de la escogencia del Centro Zonal en donde preferiría mi nombramiento que además supone a



dicha fecha que el ICBF ya había revisado y valorado mi hoja de vida para solicitar tal indicación, fue el **02 de junio de la presente anualidad**, es decir, el ICBF ya ha contado con más de un mes para proferir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, tiempo más que suficiente tanto para la expedición como para la comunicación de dicho acto administrativo, si se tiene en cuenta que una vez es autorizada la utilización de la lista de elegibles por parte de la CNSC, estos contaban solo con 10 días para proveer las vacantes definitivas, conociendo además que el termino de prescripción de la lista es el 9 de julio de 2020 **lo que hace suponer que dichas entidades están actuando de mala fe, y realizan acciones que lo que llevan es a dilatar el proceso para lograr el vencimiento de las listas de elegibles.**

En ese mismo sentido, se vulneran igualmente los principios constitucionales relacionados con el mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, confianza legítima y publicidad; toda vez que aprobé las diferentes etapas del concurso razón por la cual ocupé el tercer lugar dentro de la lista de elegibles para la OPEC 34721 actualmente en firme y vigente, además de ello y en atención a las 7 vacantes definitivas que reportaron en el SIMO, estas entidades se abstienen de realizar las gestiones correspondientes que garanticen mi nombramiento antes del vencimiento de la lista de elegibles, constatándose la dilación en conceder lo que en derecho me corresponde, lo que lleva a un perjuicio irremediable por cuanto me encuentro al límite del vencimiento de la lista, sin contar con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de mis derechos cuyo ampara se pretende.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Expuesto lo anterior, es menester precisar que la Resolución 20182020063205, expedida por la CNSC, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17 de carrera administrativa de la planta global del ICBF en la Regional Magdalena respecto del Centro Zonal de Santa Marta y Centro Zonal Santa Marta Sur de la Regional del Departamento del Magdalena, deben proceder a ofrecer y nombrar en periodo de prueba a quienes aceptemos el empleo.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Señor(a) Juez acudo ante la presente acción, a fin de proteger mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, toda vez que al existir una lista de elegibles vigente la cual por razones meramente administrativas o procesales no se está utilizando para proveer el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, Código 2125 en el centro Zonal de la Ciudad de Santa Marta de la Regional Magdalena, que en la actualidad se encuentran 7 en vacancia definitiva, situación que se hace más gravosa, en atención a que esta ya está próxima a vencerse, así mismo más adelante citaré



providencias judiciales, en donde se han desarrollado casos similares al mío, y se han protegido los derechos fundamentales señalados.

Por lo anterior, mi petición está orientada a solicitar que el ICBF profiera de manera inmediata mi nombramiento en periodo de prueba al estar agotados los procedimientos administrativos previos a la expedición del acto administrativo de nombramiento, en ese mismo sentido, y como petición subsidiaria y de no ser posible la expedición del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad por causas meramente administrativas, solicito de manera respetuosa se ordene la suspensión del término de prescripción de la lista de elegibles, hasta tanto se logre el nombramiento de las personas que por mérito alcanzaron una de las plazas, dentro de los 7 nuevos puestos reportados en el SIMO, los cuales se encuentran en vacancia definitiva en el cargo ofertado en la convocatoria 433 de 2016, a través de la OPEC 34721, DEFENSOR DE FAMILIA, Código: 2125 Grado 17, en el Centro Zonal de la Ciudad de Santa Marta, Regional Magdalena,.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA.-** Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), IGUALDAD (artículo 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo 29 CP), DERECHO AL TRABAJO (artículo 25 CP), DERECHO ADQUIRIDO (artículo 58 CP), dando aplicación directa a la Constitución como norma rectora y superior a todo precepto legal, por lo que solicitó se de aplicación a las normas efectuando una interpretación armónica con la Constitución Política y los preceptos jurídicos, es decir, efectuando la recomposición de las listas de elegibles y la provisión con quien se encuentre en primer lugar y así sucesivamente con las 7 nuevas vacantes reportadas en el SIMO, en donde la suscrita se encuentra en la posición número 3, del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF, Centro Zonal de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, teniendo presente que la nueva norma Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 de la CNSC permiten que dicha disposición normativa se aplique por el ICBF y la CNSC en efecto RETROSPECTIVO y la autorización dada el 28 de mayo por la CNSC para la utilización de la lista de elegibles Resolución N° CNSC - 20182020063205 del 22 de junio de 2018, de manera inmediata por encontrarse a punto de prescribir esto es, el 9 de julio de 2020.

**SEGUNDA.-** Que en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL



SERVICIO CIVIL, para que en las 48 horas siguientes al Fallo de Tutela, realice las actuaciones pertinentes para mí nombramiento y posesión en período de prueba, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 en el cargo de carrera con OPEC 34721 denominado, DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CÓDIGO 2125 que está en vacancia definitiva ubicado en el Centro Zonal de la Ciudad de Santa Marta, Regional Magdalena, en atención a que se encuentran agotados desde hace más de un mes los procedimientos previos a tal expedición, esto, teniendo en cuenta que incluso ya el Director de Gestión Humana del ICBF realizó la audiencia virtual (2 de junio de 2020) en la que se asignó el Centro Zonal donde se van a ocupar las vacantes definitivas del cargo en mención como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles 20182020063205 de fecha 22 de junio de 2018 y en estricto orden de mérito, en la que actualmente y en atención a la recomposición de la misma ocupó el puesto número 3, de las 7 vacantes definitivas que fueron reportadas.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

En atención a lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales, solicito de manera respetuosa señor Juez que ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF la suspensión inmediata del término de prescripción de la lista de elegibles Resolución N° CNSC – 20182020063205 del 22 de junio de 2018, toda vez, que su vencimiento, esto es, 9 de julio de 2020, causaría un perjuicio irremediable respecto de los derechos fundamentales que solicito sean amparados, respecto de esta solicitud la H. Corte Constitucional en auto de Sala Plena N° 207 de fecha 1 de septiembre de 2012 ha sostenido:

*"(...) Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales **se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.** La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:*

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del*



*derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (...)"*

*(Negrilla y subraya fuera del texto)*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Me encuentro legitimada para defender mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos por el principio del mérito el acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública luego de superar todas las etapas y encontrarme en lista de elegibles según Resolución N° 20182020063205 del 22 de junio de 2018, para proveer una de las 7 nuevas vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 (artículos 13, 25, 29, 83 y 125), y los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica dentro de la convocatoria pública 433 de 2016 Opec 34721 emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), código 2125 grado 17 DEFENSOR DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, acorde con la normatividad vigente deben llenarse con esta lista de elegibles. De igual forma la Ley 1960 de 2019 y la Ley 1083 de 2015 en su art 2.2.1.1.2.3 en concordancia con el Acuerdo 165 del 12 de marzo de 2020 de la CNSC permite el acceso a los cargos públicos "Vacancias definitivas" del ICBF y el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020 de la CNSC sobre la utilización de las listas de elegibles vigentes en cargos creados con posterioridad a la convocatoria.

### **2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil están legitimadas como parte pasiva y están llamados a responder por la vulneración de mis derechos fundamentales según lo estipulado por el decreto 2591 de 1991 artículo 13.

### **3. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

Este principio ha venido siendo desarrollado como una subregla jurisprudencial en materia de procedencia de la acción de tutela lo que la complementa en su forma y fondo, se debe advertir que, bajo el juicio de ponderación que acompaña los razonamientos constitucionales, la inmediatez debe balancearse en el sentido



de no convertirse en una limitación o impedimento meramente formal que torne en ineficiente la protección constitucional de personas que por las circunstancias especiales del caso, y en concreto, por su posición ante el ordenamiento jurídico, no cuentan con las mismas oportunidades temporales y especiales para acudir ante el aparato de justicia y solicitar la protección de sus derechos de forma oportuna.

Dicha protección excepcional debe ser reconocida para personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad o indefensión tal, que no cuentan con los recursos ni oportunidades materiales para acceder de forma oportuna a la protección por parte del aparato de justicia. En este caso, el acudir de forma tardía a la búsqueda de la protección de sus derechos, se convierte en una justificación mayor para hacer procedente el reconocimiento de la protección mediante la acción de tutela, pues se demuestra con esto que la afectación de los derechos fundamentales se ha hecho extensiva en el tiempo, ratificando un estado de cosas inconstitucional en un caso particular frente a la limitación desproporcionada de los derechos, la Corte Constitucional, T-016 del 2006. M.P: Manuel José Cepeda. **Lo que pretendo con esta acción es la protección urgente e inmediata de mis derechos fundamentales dentro de los términos razonables. Toda vez que hoy 9 de julio de 2020 se cumplen los dos (2) años de la ejecutoria de la lista de elegibles, siendo que tanto el ICBF como la CNSC tuvieron suficiente tiempo para proferir el acto administrativo en periodo de prueba.**

#### **4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

La sentencia T-375/18 El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.





No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, **(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En el caso particular, en atención al vencimiento de la lista de elegibles y la demora por parte del ICBF y CNSC en la realización de los actos administrativos y procedimentales necesarios que permitieran proferir el nombramiento en periodo de prueba dentro de los límites temporales suscitados en virtud de la fecha de vencimiento de la lista de elegibles y la expedición de la Ley 1960 de 2019, el criterio de unificación de la CNSC el 20 de enero de 2020 y la autorización de dicha entidad para la utilización de la lista de elegibles dentro de la cual me encuentro esto es, el 28 de mayo de 2020, se constituye en un perjuicio irremediable que el acto administrativo no se haya proferido antes del 9 de julio de 2020, en atención a que dichas entidades pueden tomar tal suceso para indicar que no es procedente el nombramiento en periodo de prueba.

#### **5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS**

Señora Juez, acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, a fin de evitar un perjuicio irremediable como lo es el vencimiento del término de la vigencia de la lista de elegibles que, para el caso particular es 2 años, los cuales fenecen el **día 09 de julio de 2020**.

La corte constitucional, en reiteradas ocasiones ha declarado que la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

A continuación, se expone línea jurisprudencial, ya realizada en otros fallos, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado al respecto.



En primer lugar, me voy a referir al fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 proferido en segunda instancia por **el Consejo de Estado**, consejero ponente doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, proferido el 26 de agosto de 2010, en el cual se afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias, cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. A continuación, se inserta lo manifestado.

*"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"<sup>1</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que **no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Por tal razón la jurisprudencia expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

*Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor Juan Ramón Arias Conrado."*

En otro caso en particular, el **Consejo de Estado** en reiteración de la jurisprudencia constitucional expuso que, cuando se está en primer lugar en la lista de elegibles, (haciendo referencia a las 5 vacantes nuevas de las cuales la suscrita ocupa el tercer puesto) y no se le quiere nombrar en un cargo vacante, se constituyen un acto reprochable, ampliamente discriminatorio, por lo tanto, la acción constitucional es procedente **y está restringida sólo para este aspecto**, cómo a continuación se inserta:

**MARTHA PACHECO REBOLLEDO**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
*Universidad Sergio Arboleda Santa Marta*

---



*"Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que está restringido aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quién ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad."*

En el desarrollo jurisprudencia, la corte siempre ha descrito esta situación como un factor discriminatorio ampliamente reprochable. Así, desde la sentencia T - 422 de 1992 indicó:

*"La circunstancia de ocupar el primer puesto en un concurso de méritos para un cargo de la administración y, sin embargo, no ser nombrado por la entidad es un factor suficiente para presumir un trato diferente, discriminatorio en contra de la persona afectada por la medida. si se demuestra que dicho trato diferente no está objetiva y razonablemente justificado, la respectiva actuación deberá ser excluida el ordenamiento por ser violatoria del principio de igualdad"*

Ver sentencia radicado 15001-23- 33- 000-2013-00563-02 Consejo de Estado, sección segunda, subsección, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles, en esta oportunidad la doctora Margarita Cabello Blanco en sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017, afirmó lo que a continuación se inserta:

*Aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le esté permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que "en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas*

**MARTHA PACHECO REBOLLEDO**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
*Universidad Sergio Arboleda Santa Marta*

---



*eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales" (C.C., sentencia T-180 de 16 de abril de 2015)*

La anterior tesis fue sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000- 2018-01217-01 del 10 de agosto del 2018, y también en la sentencia STC 2353-2018 Radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01 del 21 de febrero del 2018, ambas proferidas por el Magistrado Ponente DR ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que es reiteración de jurisprudencia constitucional, utilizando la misma argumentación en ambas providencias, declaro que la acción de tutela de manera excepcional es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, por tanto que los medios ordinarios de defensa, si bien ofrecían solución al menoscabo, no contaban con la prontitud que requiere el asunto, como se inserta a continuación:

*Tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, esta procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de precluir de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva.*

En ese sentido, en un pronunciamiento de reiteración jurisprudencial, la Corte Constitucional sostuvo:

*vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos cuando ellos se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ella es tan sólo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de las listas de elegibles (cuando inconstitucionalmente se escribe un aspirante o se le incluido has puesto*

**MARTHA PACHECO REBOLLEDO**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
*Universidad Sergio Arboleda Santa Marta*

---



*inferior al que merece) y, muchas veces, la orden pérdida de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él, durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera de texto)" (CC, T-947-2012, 16 Nov. 2012, Rad T-3.555.847)*

*La controversia sometida a la consideración de esta sala involucran los derechos de los integrantes de la lista de elegibles que ocuparon El séptimo y décimo cuarto renglón de 239, para la provisión de los cargos que la procuraduría general de la nación ofertó a través de la convocatoria No 006 - 2015.*

*Así mismo, se tiene que el referido registró expiró el pasado 8 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del decreto ley 262 de 2000, pues fue publicado en el mismo día del año 2016, sin que hasta la fecha esta provincia se tenga noticia de la decisión adoptada por la jurisdicción contencioso administrativa, en relación con la solicitud de medidas cautelares elevada por el aquí tutelante, al interior del mecanismo de control de la nulidad y restablecimiento de derechos que promovió contra el accionado.*

*De manera que es evidente para la Sala la procedencia de esta queja como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que se traduce en la pérdida del derecho a ingresar a la carrera administrativa y que en este caso se encuentra más que demostrado con el vencimiento del registro de elegibles con base en el cual el concursante debió ser nombrado en propiedad en estricto orden descendente, tal como lo dispone la ley (artículo 216, del citado Decreto), lo ha decantado la jurisprudencia constitucional y lo establecen los propios lineamientos de la convocatoria (Artículo vigésimo de la Resolución 040 del 20 de febrero de enero de 2015).*

*En este sentido, la acción de tutela se advierte como la vía que resulta más eficaz para el reclamo de las prerrogativas superiores y para su eventual protección, en caso de reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos para ello.*

La Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva, ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos



fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU913 de 2008 citada:

*"ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia en materia de costos de méritos para la provisión de cargos de carrera considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Está Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)"*

Finalmente, me permito exponer, el perjuicio irremediable que se causaría como consecuencia de la improcedencia de la presente Acción de Tutela, denota en el vencimiento de la lista de elegibles, la cual caduca en dos años contados a partir de la fecha en que adquirió firmeza, esto es el día 09 de julio del año 2020. La Corte Constitucional como se indicó en los párrafos anteriormente insertados dio probado este perjuicio irremediable.

**2. Ley 1960 de 2019** *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*

*ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2 (...)*

*3 (...)*

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no*





*convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

*ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

La Comisión Nacional de Servicio Civil, emitió el 16 de enero de 2020 el CRITERIO UNIFICADO, en el que se dice:

"(...)

*De conformidad con lo expuesto, **las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"** enténdase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. (...)"*

De la lectura de lo expuesto, las vacantes definitivas respecto del cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 que se encuentran en el Centro Zonal de Santa Marta, cumplen con los requisitos de la CNSC, es decir, un mismo empleo, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

**Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se



encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

*“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”*

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

*“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos*



resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”.

## **PRUEBAS**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de MARTHA ELENA PACHECO REBOOLEDO, N° 1.082.879.965 de Santa Marta.



2. Copia del correo electrónico de fecha 15 de mayo, en el que consta el derecho de petición que interpuso ante el ICBF, solicitando el nombramiento en periodo de prueba y la respuesta dada al mismo.
3. Copia de la Resolución 20182020063205, que conformó la lista de elegibles para la OPEC 34721, respecto del cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, CODIGO 2125, GRADO 17.
4. Criterio unificado de la CNSC sobre la utilización de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019.
5. Copia de todos los derechos de petición presentados ante el ICBF en el cual se solicitaba información sobre el estado del trámite de mi nombramiento y los factores que habían demorado la expedición del mismo, así como la indicación de si estaba suspendido o no el termino de prescripción de la lista de elegibles.
6. Derecho de petición presentado a la CNSC, en el que se le solicitaba vigilancia al ICBF por presunta vulneración de normas de carrera administrativa, así como también que indicaran si el termino de prescripción de la lista de elegibles se encontraba suspendido hasta culminar el proceso de nombramiento en periodo de prueba.

#### **MANIFESTACIONES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente, no obstante a lo anterior indicó que me vincule como Litis consorte necesario en la acción de tutela de fecha 1º de junio de 2020, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, que presentó el señor Jorge Mauricio Donado Correa, solicitando el reporte por parte del ICBF del total de empleos en vacancia definitiva relacionados con el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

#### **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos recibo notificaciones en la calle 9 N° 13-15 del Barrio Gaira, en la Ciudad de Santa Marta y al correo electrónico [marthapacheco0614@gmail.com](mailto:marthapacheco0614@gmail.com) al número de contacto 3003930846.

#### **Accionados:**

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** .Avenida Carrera 68 No 64c-75 Bogotá D.C. [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

**MARTHA PACHECO REBOLLEDO**  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*  
*Universidad Sergio Arboleda Santa Marta*

---



- **Comisión Nacional del Servicio Civil.** Calle 16c No 96-64 piso 7 Bogotá  
D.C [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Con mí acostumbrado respeto del señor juez

*Martna Pacheco Rebolledo*

**MARTHA ELENA PACHECO REBOLLEDO**

C.C. 1.082.879.965 de Santa Marta

T.P. 210005 del C.S. de la J.